

Condenado: Adan Aristides Estremor Marquez C.C. 1007591326
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00902-00
Numero Interno 28940-15
Auto I. No. 1710



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de julio de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Mosquera –Cundinamarca-, condenó a **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** al hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020, modificó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a los procesados a la pena de 21 meses y 18 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3 El 25 de junio de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: Adan Aristides Estremor Marquez C.C. 1007591326
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00902-00
Numero Interno 28940-15
Auto I. No. 1710

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** cuenta con una pena de **21 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **12 meses y 28.8 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de febrero de 2020, llevando a la fecha **15 MESES 4 DÍAS**.

B. TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria, toda vez que según lo reseñó en la sentencia los condenados indemnizaron a la víctima en el transcurso del proceso.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: Adan Aristides Estremor Marquez C.C. 1007591326
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00902-00
Numero Interno 28940-15
Auto I. No. 1710

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ADAN ARISTIDES ESTREMOR MARQUEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP